

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Ángel Marín Vargas.  
Abogado: Dr. J. José Escalante Díaz.  
Recurrido: Centro de Inversiones Múltiples, C. por A.  
Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de A. y Franklin T. Díaz Álvarez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Marín Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 4690, serie 93, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 52, respaldo Las Palmas, Barrio Gringo, Bajo de Haina, jurisdicción de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. Prince Morcelo, en representación del Dr. J. José Escalante Díaz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida, Centro de Inversiones Múltiples, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1988, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1988, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de A. y Franklin T. Díaz Álvarez, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en adjudicación de inmuebles sobre procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por Centro de Inversiones Múltiples, C. por A. contra Ángel Marín Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de julio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara adjudicatario a la Compañía Centro de Inversiones Múltiples, C. por A. (CEIMSA), del siguiente inmueble: un local Comercial (2 niveles) paredes de blocks, techado de hormigón armado, piso de cemento, No. 50 propiedad del embargado, esta casa valorada en cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) en el barrio Gringo de Haina, Santo Domingo, de la República Dominicana, ubicada dentro de la parcela 263 (parte) Distrito Catastral #8 del Municipio de San Cristóbal en el barrio Gringo de Haina con un área de 3,000 M2. Y dicha casa tiene la Avenida Las Palmas al norte; Sr. Félix Arias al sur, avenida Las Palmas al este; Patio Ingenio Río Haina y al oeste calle Respaldo Las Palmas, por el precio de la suma de veinticuatro mil quinientos setenta y nueve con setenta y ocho centavos (RD\$24,579.78), más los gastos y honorarios; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos al señor Ángel Marín Vargas, abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, tan pronto le sea notificada esta sentencia o cualquier otra persona que ocupe el inmueble”; **b)** que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 15 de enero de 1988, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el señor Ángel Marín Vargas, contra la sentencia civil No. 130 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; ratificándose así en todas sus partes la sentencia No.130 de fecha 10 de junio del año 1987 y que fuera atacada con el referido recurso; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del presente proceso, distrayéndose las mismas, a favor y provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa, Francis Díaz de

Adames y Franklin T. Díaz Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del Contrato; **Segundo Medio:** Falta de Motivos de la sentencia por error de interpretación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha constatado que la misma fue dictada incorrectamente al declarar bueno y válido en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación de inmuebles sobre procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de adjudicación es la de un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa que se limita a constatar la regularidad del procedimiento del embargo inmobiliario y que no es una verdadera sentencia, por lo que la vía para atacarla en ausencia de incidentes es la demanda principal en nulidad, y que sólo en presencia de contestación o incidente se abre la vía de los recursos; que como en la especie no hubo incidentes, lo que debió hacer la Corte a-qua, contrario a lo que hizo, era declarar la inadmisibilidad del citado recurso de apelación; en consecuencia, la decisión criticada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)